



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 27 de Agosto de 2013
Año XCIV

No. 69

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 199 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155, DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO	5
DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚ- MERO 357	21
DECRETO NÚMERO 215 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	32
DECRETO NÚMERO 216 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	40

Precio del Ejemplar: \$14.89

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 199 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155, DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 20 de junio del 2013, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 155, de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

I.- Presentación de la Iniciativa. El quince de enero del

dos mil trece, el diputado RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de Decreto, con el cual propone la adición del tercer párrafo del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II.- Turno a la Comisión de Justicia. El día 17 de enero de 2013 se recibió en la Presidencia de la Comisión de Justicia, el oficio número LX/1ER/OM/DPL/0744/2013, signado por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, Licenciado Benjamín Gallegos Segura, mediante el cual turna la iniciativa de referencia, a fin de que esta comisión la analice y emita el dictamen correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es competente para discutir y en su caso aprobar el DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUE-

RRERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28, 29, 30, 34, 47 fracciones I, XL, XLIX, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 7, 8 fracciones I, XLI y XLIX, 126, 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en tanto que la iniciativa esta presentada por parte legítima y en estricta observancia a las normas constitucionales y legales; derivado de lo anterior esta Comisión Legislativa de Justicia, está legalmente facultada y obligada a dictaminar la presente iniciativa de adición.

SEGUNDO. Facultad de quien presenta la Iniciativa de adición. El diputado RICARDO ÁNGEL BARRIENTOS RÍOS, cuenta con facultades suficientes para presentar iniciativas, de conformidad con el artículo 50, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción II, y 170, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

TERCERO. Finalidad de la iniciativa. Toda iniciativa de decreto, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desa-

rollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

El objetivo de la iniciativa que nos ocupa, versa en el sentido de definir de manera diáfana la naturaleza jurídica de quien presta sus servicios en el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para evitar que se realicen interpretaciones no adecuadas a los vínculos laborales que tienen los trabajadores y dicho ente autónomo

CUARTO.- Exposición de motivos de la iniciativa. Para una mejor comprensión de los motivos que originaron la presentación de la iniciativa, resulta oportuno reproducir lo expuesto por el legislador accionante.

"El servicio Profesional de Carrera es uno de los logros democráticos más importantes que ha tenido nuestro país y nuestro Estado, a fin de dar certidumbre y continuidad en las políticas públicas del gobierno Federal y local, al mismo tiempo de garantizar los derechos laborales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

El ahora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, no fue ajeno a la implementación del Servicio Profesional de Carrera, teniendo como propósito esencial garantizar la estabi-

lidad y seguridad de las personas que prestaban sus servicios en el antes llamado Consejo Estatal Electoral, tomando en cuenta su experiencia y profesionalismo a fin de que dicha institución sea un ente especializado en su ramo.

En un primer momento los lineamientos esenciales que regulaban el Servicio Profesional de Carrera, lo establecían los artículos 106 BIS al 106 BIS 7, del Código Electoral del Estado de Guerrero; y que conforme al Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 208, publicado en el Periódico Oficial número 14 de fecha 13 de febrero de 2004, el entonces Consejo Estatal Electoral emitió las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera; sin embargo, se estimó necesario precisar la naturaleza jurídica de quien presta sus servicios en el Servicio Profesional de Carrera, para evitar posibles interpretaciones al Texto de la Ley; precisión que se hizo al adicionar el segundo párrafo al artículo 106 BIS 6, mediante decreto 514, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado número 51, del 24 de junio del 2005.

Ahora bien, a raíz de la reforma del 12 de febrero de 2010, se abrogó el Código Electoral del Estado y se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, en cuyo Título Sex-

to, Capítulo II, se establece EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, texto legal que antes de la reforma referida pertenecía al artículo 106 BIS 6, sin embargo no fue transcrita íntegramente, dado que se suprimió su segundo párrafo, que precisamente especificaba la naturaleza jurídica de quien presta sus servicios en el Servicio Profesional de Carrera.

Por tal razón, actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé de forma expresa la naturaleza jurídica de la relación que existe entre los integrantes del Instituto Electoral del Estado, a pesar de que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, situación que permite que se realicen interpretaciones no adecuadas a los vínculos laborales que tienen los trabajadores y dicho ente autónomo.

En principio, debe decirse que el personal del Servicio Profesional de Carrera y sus Ramas Administrativas, no puede incluirse dentro de las bases de los factores de producción, ni pertenecen a los Poderes de la Unión, ni al Gobierno del Distrito Federal, que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JLI-029/98, estableció lo siguiente:

"Las relaciones entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores no están regidas directamente por ninguno de los apartados del artículo 123 de la Carta Magna, sino por una base específica contenida en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, en el sentido de que las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con fundamento en él apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo del Instituto Federal Electoral, pues ante la regla general contenida en la primera disposición y la regla específica contenida en la segunda, resulta aplicable esta última.

Con el enunciado "relaciones de trabajo" la ley no hace diferenciación entre las personas que contraigan con el instituto una relación que tenga todas las características típicas del Derecho de Trabajo, con aquellas que se vinculen en una forma regida por distinta normatividad, sino que dicho enunciado constituye solamente una manera de expresión utilizada para referirse en general a los derechos y obligaciones que surjan entre el citado instituto y su personal. Así se entendió en la normatividad reglamentaria del precepto constitucional, como es el Código Fede-

ral de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, en los que no sólo se regulan las relaciones semejantes a las que se dan ordinariamente entre patrón y trabajador, sino todas las del personal de carrera, administrativo y temporal, aunque respecto de este último se determine que se rigen por el estatuto, la legislación civil federal y otras normas aplicables.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los lineamientos para la organización del servicio profesional electoral; y al respecto, prevé que éste se integrará por el cuerpo de la función directiva y el cuerpo de técnicos, y da las bases para su regulación. El artículo 169 de dicho cuerpo de leyes prevé que el estatuto deberá establecer las normas para la contratación de prestadores de servicios profesionales, para programas específicos y para la realización de actividades eventuales.

Por su parte, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral determina (artículo 5º) que, el personal del instituto será de carrera, administrativo y temporal; precisa cuál es el personal de carrera; dice que el personal administrativo comprenderá a quienes presten sus servicios de manera regular y realicen actividades que no sean exclusivas de los miembros

del servicio profesional (artículo 7º); dispone que el personal temporal será aquel que preste sus servicios al instituto por un tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los procesos electorales, o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativa (artículo 8º); prescribe que el personal del instituto quedará sujeto a las disposiciones del estatuto, a las que se deriven del mismo y a las demás aplicables (artículo 9º); que el personal de carrera y el administrativo será de confianza (artículo 10º); y que la contratación del personal temporal se sujetará a lo dispuesto por la legislación federal civil (artículo 11), personal que será incorporado al instituto mediante la suscripción de un contrato, conforme a la legislación federal civil (artículo 157).

Todo lo anterior demuestra que el legislador ordinario consideró, que la expresión "**relaciones de trabajo**", se refiere a las que el instituto entabla con todo su personal, incluyendo al temporal, ya que sólo así se explica que éste haya sido regulado por la ley electoral y por el citado estatuto, y que por tanto, si el trabajo, labor o servicio del Instituto Federal Electoral se presta por las tres categorías del personal del mismo, los conflictos que surjan con sujetos pertenecientes a cualquiera de ellas, deben considerarse de carácter

laboral, para los fines de la normatividad electoral.

Cuestión diferente será que el instituto, como cualquier persona y no en cumplimiento del Estatuto, se concrete a celebrar contratos civiles de prestación de servicios profesionales con personas físicas, sin incorporarlas a su personal de ningún modo, como sería el caso de la contratación del servicio profesional de un auditor externo o de un arquitecto para la elaboración de un plano para la construcción de un inmueble, casos en los cuales, los profesionistas no formaran parte del personal del instituto, por no haber sido incorporados, y por tanto, la relación se regirá exclusivamente por el Derecho Civil, y los litigios que con ese motivo surjan se deberán ventilar ante los tribunales federales competentes para conocer de dicha materia, en la vía civil correspondiente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de **todos** los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, sin hacer ninguna distinción, de manera que, cualquier conflicto que surja con motivo de esa relación de servicio corresponde a la jurisdicción de este órgano co-

legiado, dado que donde la ley no distingue nadie debe distinguir."

Dicho criterio dio origen a la siguiente Tesis jurisprudencial:

"RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.- El Código **Federal** de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del **Instituto Federal Electoral**. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: "...los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...".; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito **Federal** y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El

Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito **Federal**, sino que es un organismo público autónomo, dotado de **personalidad** jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido **instituto** se rigen por las disposiciones del Código **Federal** de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución **Federal**, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código **Federal** de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Siste-

ma de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Tercera Época**

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Federal Electoral** y sus servidores. SUP-JLI-046/97. Salvador Avalos Espardo y otros. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Federal Electoral** y sus servidores. SUP-JLI-053/97. Doris Lina Ortiz Villalobos. 11 de diciembre de 1997. Unanimidad de 4 votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Federal Electoral** y sus servidores. SUP-JLI-029/98. Hilda Cabrera Peñaléz y otros. 5 de junio de 1998. Mayoría de 4 votos."

Por lo anterior, los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, debe considerársele de confianza, sin que esto implique merma alguna en su estabilidad laboral o salarial, pues los artículos 147 al 157 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen de forma clara, los mecanismos de ingreso, organización permanencia y separación del Servicio Profesional de Carrera, asimismo se establece el mecanismo de defensa que tienen para dirimir las diferencias o conflictos que se susciten entre el Ins-

tituto Electoral del Estado, Consejos Distritales y sus Servidores, aspecto que ya ha sido resuelto como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ha dado origen a la siguiente jurisprudencia:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda. Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 19 de octubre de 2005, no otorga el derecho a la estabilidad en el em-

pleo a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral de esa entidad, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual de dicho Instituto, son los integrantes del Servicio Profesional Electoral, también llamado "personal de carrera", pudiendo deducirse que los trabajadores de base constituyen otro grupo denominado "personal administrativo" que tiene, acción para demandar la reinstalación o la indemnización; de lo anterior se infiere que cuando la fracción X del artículo 272 del mencionado Código Electoral establece que si la resolución del Tribunal Electoral ordena la reinstalación de los trabajadores, el Instituto Electoral del Distrito Federal puede negarse a reinstalarlos pagando una indemnización, no se refiere a los de confianza que carecen del derecho a la estabilidad, sino a los de base.

2a./J. 172/2006

Contradicción de tesis 148/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 172/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tri-

bunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 227. **Tesis de Jurisprudencia."**

QUINTO. Estudio de la iniciativa. Esta comisión dictaminadora advierte que el legislador expresa motivos suficientes para considerar procedente el estudio de la iniciativa planteada por legislador con el cual propone la adición del tercer párrafo del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuyo texto es como sigue:

"El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional de Carrera y las ramas administrativas del Instituto Electoral del Estado, serán considerados de confianza, disfrutarán de la medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social"

Al respecto, el apartado "B" fracción XIV, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los trabajadores de confianza, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada, de manera exclusiva, para los tra-

bajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Por su parte, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, regulan y distinguen a los trabajadores de confianza, con los de base, por tal razón se hace necesaria su transcripción para mayor claridad.

"Artículo 4°.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5°.- Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departa-

mento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros

de las Policías Preventivas.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.

III.- En el Poder Legislativo:

A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías

Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores,

Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en

forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

Artículo 6°.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

Asimismo, el contenido de los artículos 7 y 8, del ordenamiento en cita permite incluir otros puestos que las disposiciones legales correspondientes describen dentro de los parámetros establecidos como de confianza, de acuerdo al tipo de labores que desempeñen, así como los lineamientos a los que se regirán todos ellos en sus relaciones laborales; es decir, tanto los de confianza enumerados en el artículo 5, como los que surjan por necesidad de los órganos estatales, en tanto que en tales preceptos disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 7.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por

la disposición legal que formalice su creación.

Artículo 8.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al establecer las siguientes tesis cuyos rubros son:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo V, Mayo 1997, P. LXXIII/97, p. 176.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,

LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove-na Época, Segunda Sala, tomo: XVIII, octubre 2003, 2a. CXVI/2003, p. 64.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove-na Época, Segunda Sala, Tomo XVIII, octubre 2003, 2a. CXVII/2003, P. 65.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

"ARTÍCULO 25.- La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Electoral

del Estado de Guerrero, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Partidos Políticos, coaliciones y los ciudadanos, en los términos en que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores."

En tanto que el artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente

"Artículo 155. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral, todo su personal hará prevalecer la lealtad a la constitución, las leyes y a la institución, por encima de cualquier interés particular.

El instituto electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta ley y el estatuto."

Del análisis minucioso de los dispositivos constitucionales y legales transcritos, se advierte que existen fundamentos suficiente que favorecen la propuesta de la iniciativa hecha por el legislador, dado que esta comisión al analizar integralmente los artículos que conforman a la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no se encontró artículo alguno que señale la naturaleza jurídica de la relación laboral que existe entre el Instituto Electoral del Estado y sus trabajadores.

En al ámbito local, nuestra Constitución Política no prevé que trabajadores debe considerársele de confianza; sin embargo reconoce al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y como tal deberá ejercer sus facultades en el marco de la Constitución Política Federal y nuestra Constitución local, dada la función estatal que tiene encomendada, dejando de lado el interés particular.

A mayor abundamiento debe decirse que le asiste la razón al legislador que promueve la iniciativa en estudio, ya que el texto que propone, efectivamente ya fue materia de análisis por el Pleno de este Congreso y fue aprobado mediante **decreto número 514, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero**, que en lo que interesa dice:

"ARTÍCULO SEGUNDO.-se adiciona un segundo párrafo al artículo 106 BIS 6, del Código Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106 BIS 6.- ...

De la I a la XI.-...

El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional de Carrera y las Ramas Administrativas del Consejo Estatal Electoral, serán considerados de confianza, disfrutaran de la medidas de protección al salarios y gozaran de los beneficios de la seguridad social."

Ahora bien, el primer párrafo y sus fracciones del artículo 106 Bis 6, actualmente corresponden al artículo 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, sin embargo, en el texto actual de la ley electoral de la entidad, dicha porción normativa no aparece, no obstante que era ahí donde se especificaba la naturaleza jurídica de quienes prestan sus servicios en el cuerpo del Servicio Profesional de Carrera y las ramas administrativas del Instituto Electoral del Estado.

De ahí que resulte necesario ajustar la ley sustantiva electoral de manera que no se permita que ningún poder ajeno a la Instituto Electoral del Estado, tenga influencia en sus decisiones, cuidando con ello que no se vulneren los principios rectores que rigen el derecho electoral, como lo son **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En ese orden de ideas y dado que actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos del Electorales del Estado, no prevén la naturaleza jurídica de la relación laboral que existe entre el Instituto Electoral del Estado y sus trabajadores, esta Comisión Legislativa de Justicia concluye que es necesario y procedente la adición del tercer párrafo del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el sentido **de que todo el personal de esa institución será considerado de confianza**, por lo tanto quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solo tendrán derecho a la protección al salario y seguridad social, tal como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencias invocada con antelación".

Que en sesiones de fecha 20 y 25 de junio del 2013, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se

sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 155, de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 199 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155, DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO.- Se adiciona el ter-

cer párrafo del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 155. [...]

[...]

El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional de Carrera y las ramas administrativas del Instituto Electoral del Estado, serán considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ANTONIO GASPAR BELTRÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 199 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC.ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.
